

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010**

**MATERIAS: LEYES N°20.465 Y N°20.466, Y AUTO ACORDADO DEL PLENO DE LA
CORTE SUPREMA SOBRE DISTRIBUCIÓN DE MINISTROS EN LAS SALAS DE LA
CORTE SUPREMA.**

A.- LEY N°20.465: ESTABLECE, POR UNA SOLA VEZ, COMO FERIADOS OBLIGATORIOS E IRRENUNCIABLES, LOS DÍAS 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL COMERCIO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de Septiembre del año 2010 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 14 de Septiembre del mismo año, estructurada en un Artículo único, el cual señala:

“Los días 19 y 20 de septiembre de 2010 serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores dependientes del comercio, con la excepción de aquellos señalados en el artículo 2° de la ley N°19.973”.

NOTA: La Ley N°19.973, que Establece Feriados, indica en su Artículo 2° que “los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o mal”.

B.- LEY N°20.466: FIJA EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY N°20.448 QUE MODIFICÓ LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de Septiembre del año 2010 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 29 de Septiembre del mismo año, estructurada en un Artículo único, el cual señala:

“Para todos los efectos legales, debe entenderse que el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°20.448, en lo relativo a la derogación de los artículos 18 bis, 18 ter y quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fue reestructurar el tratamiento tributario de aquellas materias relativas al mercado de capitales, de modo tal que su contenido corresponde, en lo principal, al texto de los artículos 106, 107 y 108, respectivamente, de la misma ley. En consecuencia, cualquier referencia que en las leyes se haga a los derogados artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter, debe entenderse efectuada a los referidos artículos 106, 107 y 108, según corresponda de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

“Asimismo, se deja expresa constancia que para todos los efectos legales los artículos 1°, 3° y 4° transitorios de la ley N°19.768, se encuentran plenamente vigentes”.

NOTA: La Ley N°20.448, que introdujo una serie de Reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales, modificó, a través de su Artículo 6°, el D. L. N°824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. Igualmente, por su lado, la Ley N°19.768, que introdujo adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibilizó el mecanismo de ahorro voluntario, también reformó, vía artículos 1°, 3° y 4° transitorios, el citado decreto ley del año 1974.

C.- AUTO ACORDADO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE DISTRIBUCIÓN DE MINISTROS EN LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 24 de Septiembre del año 2010 el Auto Acordado arriba nombrado, de fecha 13 de Septiembre del año 2010, contenido en el Acta N°138-2010, el cual tiene presente lo que sigue:

1.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, a este Tribunal Superior le corresponde establecer, mediante auto acordado, la forma de distribución de sus Ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución que se efectúe, agrega la norma, permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

2.- Además, el Auto Acordado de 7 de Marzo de 1995, del mismo Alto Tribunal, determinó que la disposición de los Ministros entre las 3 Salas del funcionamiento ordinario se haría por votaciones sucesivas y que para integrar la 4ª Sala del funcionamiento extraordinario se sortearía 2 Ministros de la 1ª Sala, uno de la 2ª Sala y otro de la 3ª Sala. Lo anterior, en el escenario constitucional vigente a esa época, en que la Corte en cuestión se componía de 17 miembros.

3.- Que la Ley de Reforma Constitucional N°19.541, de 22 de diciembre de 1997, aumentó a 21 ministros la composición de la Corte Suprema, disponiendo que 5 miembros deben ser abogados extraños a la administración de justicia.

4.- Por lo anterior, es necesario efectuar una nueva distribución de los Ministros de la citada Corte, tanto en el funcionamiento ordinario como en el extraordinario, teniendo presente que en sesión de 6 de septiembre último el Tribunal Pleno ya acordó la incorporación del Ministro Roberto Jacob Chocair a la 4ª Sala.

Asimismo, corresponde también establecer una regla de distribución de los Ministros de esta Corte para su funcionamiento extraordinario, para la integración de los nuevos Ministros que se designe y para el Presidente del Tribunal una vez que cese su período.

Por lo citado, dicho Tribunal Superior acuerda:

1.- Integración de las Salas de la Corte Suprema durante su funcionamiento ordinario:

1.1.- Primera Sala: Ministro Oyarzún, quien la presidirá, y Ministros Muñoz, Herreros, Araya, Silva, Maggi y Egnem.

1.2.- Segunda Sala: Ministro Segura, quien la presidirá, y Ministros Rodríguez, Ballesteros, Dolmestch, Valdés, Pérez y Künsemüller.

1.3.- Tercera Sala: Ministro Carreño, quien la presidirá, y Ministros Pierry, Araneda, Brito, Jacob y Ministro que sea nombrado en la vacante dejada por el señor Marín.

2.- Integración de las Salas de la Corte Suprema durante su funcionamiento extraordinario:

2.1.- Primera Sala: Ministro Oyarzún, quien la presidirá, y Ministros Muñoz, Herreros y Silva.

2.2.- Segunda Sala: Ministro Segura, quien la presidirá, y Ministros Rodríguez, Ballesteros, Dolmestch y Künsemüller.

2.3.- Tercera Sala: Ministro Carreño, quien la presidirá, y Ministros Pierry, Araneda, Brito y Ministro que sea nombrado en la vacante dejada por el señor Marín.

2.4.- Cuarta Sala: Ministro Valdés, quien la presidirá, y Ministros Pérez, Maggi, Egnem y Jacob.

3.- Integración de la Cuarta Sala durante el funcionamiento extraordinario: Para integrarla se sorteará a dos Ministros de la 1ª Sala, dos de la 2ª Sala y uno de la 3ª Sala.

4.- Integración de los Ministros que se incorporen al Tribunal: Una vez producida una vacante en el cargo de Ministro de la Corte Suprema, la plaza dejada por éste en la Sala de que formaba parte será ocupada por el Ministro que manifieste su interés en ello, siempre que haya desempeñado su función por a lo menos dos años en la Sala de que provenga. Si respecto de la plaza vacante existiere más de un interesado, se preferirá al de mayor antigüedad en la Corte Suprema. El nuevo Ministro nombrado ocupará la plaza que servía el que ejerciere la opción en las condiciones precedentemente indicadas y si no existieren interesados, se incorporará a la Sala en que prestaba funciones el que originó la vacante.

5.- Integración del Presidente de la Corte Suprema una vez finalizado su período: El Presidente del Tribunal, una vez que finalice su período, se integrará a la Sala en que prestaba funciones el Ministro que resulte elegido para sucederlo, salvo que existiere alguna otra plaza vacante, en cuyo caso podrá optar también por ésta.